



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CELEBRANDO SU CENTENARIO LUCIFERINO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Asunto: Se presenta Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
17 OCT. 2019
RECIBE En la Eaz
FIRMA [Signature] HORA _____
PRESENTA Dir. Hernández FOJAS 5

DIPUTADA ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA, MARGARITA GALLEGOS SOTO Y JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES, Integrantes de la sexagésima cuarta Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, como fundamento los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 112 fracción II de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, nos permitimos presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la identidad de las niñas, los niños y los adolescentes es un derecho fundamental que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha declarado en el sentido de que toda persona debe conocer sus orígenes claros y precisos.

Para lograr la identidad se deben tomar las medidas necesarias para que toda niña, niño y adolescente pueda contar con un nombre y los apellidos que le correspondan, así como su respectiva inscripción ante el registro civil y una copia certificada del acta, contar con una nacionalidad, conocer su filiación, origen, su



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares para que pueda exigir todos los derechos inherentes a su identidad.

Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el registro de nacimiento constituye un derecho humano, establecido en el artículo 6 de dicha Declaración, que a la letra dice: *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

Al ser universal la declaración de derechos humanos, como legisladores locales debemos reconocer ese derecho y tomar las medidas necesarias para respetar y hacer que se respete el derecho a la identidad de las niñas, niños y jóvenes, en este caso, la iniciativa que ahora promovemos es necesaria para reforzar, a nivel local, la garantía que se respete la personalidad jurídica de todos ellos.

Además de lo anterior, el derecho a la identidad es un derecho constitucional, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/universal-declaration-humanrights/>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral".²

La falta de reconocimiento ante el registro civil constituye una clara violación a los derechos humanos, de las niñas, niños y adolescentes, por tanto, es necesario reformar la legislación estatal de referencia, para incluir como atribución de La Procuraduría de Protección Local del Sistema DIF Estatal, garantizar el derecho a la identidad, realizando acciones para que el oficial del registro civil emita el acta de nacimiento correspondiente cuando se detecte la falta del registro de nacimiento de una niña, niño o adolescente. Además, que deberá colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como la restitución de la

² Amparo Directo en revisión 908/2006, 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172050.pdf>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

documentación, cuando el menor así lo requiera, y coadyuvará con las autoridades estatales para lograr la protección de este derecho tan importante.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE ME ATRIBUYE LOS ARTICULOS 16, 27 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA DE REFORMAS A LA A LA LEY DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON PROYECTO DE DECRETO DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTICULO ÚNICO. - Se Reforma las fracciones XIX y XX se adiciona la fracción XXI todas del artículo 119 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 119. La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XVIII.- ...</p> <p>XIX. Realizar de manera permanente y continua, campañas de información y divulgación acerca de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de los mecanismos y procedimientos para presentar denuncias o solicitudes de intervención; y</p> <p>XX. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 119. La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XVIII.- ...</p> <p>XIX. Realizar de manera permanente y continua, campañas de información y divulgación acerca de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de los mecanismos y procedimientos para presentar denuncias o solicitudes de intervención;</p> <p>XX. Garantizar el derecho a la identidad, realizando acciones para</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que el oficial del registro civil emita el acta de nacimiento correspondiente cuando se detecte la falta del registro de nacimiento de una niña, niño o adolescente.

Así mismo, se colaborará en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como la restitución de la documentación, cuando el menor así lo requiera. Además, coadyuvará con las autoridades estatales para el cumplimiento de dicho fin; y

XXI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial Del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Aguascalientes, Ags a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIP. ELSA LUCÍA ARMENDARIZ SILVA



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Margarita Gallegos Soto

DIP. MARGARITA GALLEGOS SOTO

Juan Manuel Gómez Morales

JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES